

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que a la presente demanda de trámite ejecutivo le fue allegado memorial con el que se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos el pasado 17 de diciembre al correo electrónico de la dependencia. A Despacho.

Medellín, 22 de enero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	082
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ABONAMOS SAS
Demandado	AGROINSUMOS Y MATERIALES MESOPOTAMIA SAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00633 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el pasado 14 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda a fin de que se cumplieran unos requisitos formales que al momento del primer estudio del proceso se advirtió no se reunían, es así que la parte demandante mediante memorial aportado al despacho, tal y como se manifiesta en la constancia secretarial procedió a dar cumplimiento a los mismos.

No obstante lo anterior, al proceder a realizar un nuevo estudio al proceso, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso las facturas, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

Adicionalmente, el pagaré debe contener los requisitos establecidos en el artículo 709 y subsiguientes del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento. (cursiva y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que el pagaré que soporta la presente acción ejecutiva, no cumple con lo establecido en los artículos citados, por cuanto no informan de manera clara el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, nótese que el espacio en donde debería indicarse a orden de quién se hará el pago se encuentra sin llenar, como tampoco es clara la forma de vencimiento pues si bien el documento tienen un prellenado que indica que al pago se hará por cuotas no se señala cómo ni cuándo se deberán hacer estas, lo que impide lograr determinar si realmente si se pactó un vencimiento cierto y sucesivo o a un día cierto como se indica en los hechos; por tanto, no puede decir la parte actora, que el documento aportado sea un título valor, que soporta la acción cambiaria, pues carece de los mencionados requisitos esenciales para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por ABONAMOS SAS, y en contra de

AGROINSUMOS Y MATERIALES MESOPOTAMIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1825fa6c147e7adfc8ca842fdc135555aa5907b691d4c5044fd71c459474**
Documento generado en 22/01/2021 11:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010 (E)** Hoy **25 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario